

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL**

Yopal – Casanare, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Trece (2013)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Atención y prestación del servicio médico-Carga de la prueba-
nexo causal inexistente-Evolución de línea jurisprudencial del
Consejo de Estado
Demandante: ISRAEL VARGAS SAENZ y otros
Demandado: HOSPITAL DE YOPAL E.S.E.
Radicación: 850013333002-2012-00016-00

Procede este estrado judicial a dictar la sentencia que coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, y habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

ISRAEL VARGAS SAENZ y NUBIA ALCIRA HERRERA ALFONSO quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijas ANGIE XIMENA VARGAS HERRERA, KAREN JULIETH VARGAS HERRERA, ADRIANA DEL PILAR VARGAS HERRERA e INGRID FERNANDA VARGAS HERRERA, obrando a través de apoderado judicial demandan al HOSPITAL DE YOPAL E.S.E., solicitando se declare la responsabilidad de este, por la falla médica derivada de la deficiente prestación del servicio médico, que condujo a las complicaciones en su salud que desembocaron en secuelas que le impiden laborar.

PRETENSIONES:

1ª. Se declare que el HOSPITAL DE YOPAL E.S.E., es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a ISRAEL VARGAS SAENZ y los demás demandantes por falla o falta del servicio al realizarle un tratamiento sin los exámenes y precauciones indispensables y que

condujeron a quedar con lesiones permanentes que no le permiten trabajar normalmente.

2ª. Condenar en consecuencia al Hospital de Yopal E.S.E. como reparación del daño ocasionado a pagar a los demandantes o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman aproximadamente en la suma de Cuatrocientos Millones de Pesos, conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica.

3ª. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011 CPACA aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

4ª. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 y ss de la ley 1437 de 2011 CPACA.

5ª. Se condene al Hospital de Yopal E.S.E., al pago de las costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso.

ANTECEDENTES:

Relata la demanda que el día 16 de mayo de 2010, siendo aproximadamente las 7:05 de la noche el señor ISRAEL VARGAS SAENZ conducía una motocicleta de su propiedad, colisionando contra un camión en la vía al Garcero del Municipio de Yopal. Por lo anterior, fue trasladado en ambulancia de bomberos a urgencias del Hospital de Yopal donde se dejó constancia de las condiciones en que ingresó y se le realizaron los procedimientos que se encuentran detallados en la correspondiente historia clínica, y al presentar otras complicaciones se ordenó su remisión a un centro de mayor nivel, siendo atendido por ortopedia de la clínica Boyacá en la ciudad de Duitama el 7 de junio de 2010, donde continuó el tratamiento.

Asevera que a consecuencia de las irregularidades con que se le atendió en el Hospital de Yopal quedó con graves secuelas problemas de cadera que no le

permiten movilizarse, lo que le impide trabajar, poniendo en peligro la estabilidad económica y el mínimo vital de toda su familia.

FUNDAMENTO JURIDICO:

Como fundamentos de derecho se invocaron:

- Preámbulo y artículos 1, 2, 49 y 90 de la Constitución Política.
- Artículos 140, 164 literal c), 155 numeral 6º y 162 y ss., de la ley 1437 de 2011
- Artículo 16 de la ley 446 de 1998.
- Ley 23 de 1981
- Decreto 2759 de 1991.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda donde se invoca el medio de control de Reparación Directa que dio origen al proceso fue recibida en la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal el 13 de julio de 2012 (fl. 1 c.1).

Sometida a reparto por la oficina en mención el 16 de julio de 2012, fue entregada en la Secretaría del Juzgado en esa misma fecha e ingresada al Despacho para lo pertinente el 17 del mismo mes y año (fls 65 y 66 c.1)

Con auto del 3 de agosto de 2012 (fl 67 c.1) se inadmitió la demanda para que fuese corregida dentro del término que otorga la ley para estos eventos.

Una vez subsanada la demanda, mediante auto del 31 de agosto de 2012 (fls. 88 y 89 c.1) por reunir los requisitos mínimos exigidos en el estatuto procedimental, se admitió la misma, se ordenó proceder conforme al articulado previsto en el estatuto procesal administrativo; se dio traslado a los demandados y al agente del Ministerio Público.

Dentro del término legal otorgado por el Despacho con base en lo normado en el CPACA, la demandada (E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL) constituyó apoderado, contestó el libelo, manifestándose respecto a los hechos y las pretensiones, solicitó algunas pruebas y propuso excepciones, de las cuales el Secretario del Despacho corrió el respectivo traslado, y la parte demandante NO se pronunció respecto a ellas, quedando trabada la litis.

Contestación a la demanda: (fls. 109 – 112 c.1).

La E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL a través de su representante y por intermedio de apoderado se hace presente al escenario de la litis que se le ha planteado, manifiesta que el Hospital cumplió todos los atributos de la calidad en salud como son la accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad, definiendo cada una de ellas, señalando que no hay evidencia de comportamiento negligente en la atención del paciente, dado que se demuestra cada uno de los atributos mencionados e igualmente puso a disposición del paciente personal idóneo calificado en procura de brindar solución y mejoría a su enfermedad de base.

Propuso las excepciones denominadas: “Inexistencia de la obligación de reparar daños”, “Inexistencia de la causalidad entre el daño o perjuicio y la presunta falla del servicio” y “Actuación con diligencia y cuidado de acuerdo a la lex artis”.

Otras actuaciones:

Con auto del 12 de abril de 2013 (fl 179 c.1) se dispuso tener por contestada la demanda por parte del Hospital de Yopal E.S.E., reconociendo personería para actuar al apoderado de la demandada y conforme al artículo 180 del CPACA dispuso convocar a la práctica de AUDIENCIA INICIAL señalando fecha y hora para la misma.

El día 27 de mayo de 2013 (fls 187 - 191 c.1.), se realizó **Audiencia Inicial** en la cual se trataron los temas de: Saneamiento del proceso, procedencia de la

conciliación, fijación del litigio, decreto de pruebas y fijación de fecha y hora para Audiencia de pruebas.

El 18 de julio 2013 se llevó a cabo **Audiencia de Pruebas** (fls 196 – 198 c.1.), que básicamente giró alrededor del Recaudo e incorporación formal de las documentales decretadas a petición de la parte demandante, incorporación formal de prueba pericial decretada a petición de la parte actora y recepción de prueba testimonial decretada a petición de la parte demandante (no comparecieron representantes, apoderados de las partes ni los testigos) y fijación de fecha y hora para realización de Audiencia de alegatos y juzgamiento.

El día 23 de agosto de 2013 se llevó a cabo **Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento** (fls 200 – 202 c.1.), cuyos temas a tratar lo fueron alegatos de la partes y concepto del Ministerio Público y pronunciamiento del sentido del fallo.

SÍNTESIS DE ALEGATOS:

De la parte demandada: (fls. 207 – 208 c.1.)

En audiencia prevista para ello, el apoderado de la demandada ESE HOSPITAL DE YOPAL expone sucintamente que en los asuntos de responsabilidad médica hospitalaria cobra plena vigencia el contenido del artículo 177 del C. de P.C., según el cual la parte que alegue los hechos debe demostrar su configuración, máxime si se tiene en cuenta que la complejidad del litigio ameritaba el esclarecimiento de aspectos especializados los cuales se echan de menos.

Alude que la parte actora no acreditó los supuestos fácticos definidos en la fijación del litigio, lo cual comprende la demostración de todos los elementos constitutivos de la responsabilidad, esto es, el daño y el nexo causal entre este y la vulneración de una obligación administrativa. Contrario sensu, el Hospital de Yopal acreditó el cumplimiento de todas las obligaciones a su cargo, su actuación fue diligente y cuidadosa, por tal razón la presunta responsabilidad médica hospitalaria alegada por los demandantes no le es imputable a la demandada, pues al paciente se le ofrecieron todos los servicios médicos especializados, en donde la oportunidad y acceso a sus servicios de urgencia y cirugía se realizaron con plena observancia de los protocolos previstos para

este tipo de eventualidades, por ello en aras de garantizar un mejor manejo de su patología, fue remitido a un mayor nivel de complejidad.

La parte demandante y el señor agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, guardaron silencio en esta importante etapa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (artículo 155 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, procede a resolver los extremos de la litis planteada, en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem.

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

Legitimación en la causa y caducidad:

Se encuentra documentada la legitimación en la causa por activa, de los demandantes así:

- Certificado de matrimonio de ISRAEL VARGAS SAENZ y NUBIA ALCIRA HERRERA ALFONSO celebrado ante la Diócesis de Duitama - Sogamoso (fl. 17 c.1.)
- Registros civiles de nacimiento de ANGIE XIMENA VARGAS HERRERA, KAREN JULIETH VARGAS HERRERA, INGRID FERNANDA VARGAS HERRERA y ADRIANA DEL PILAR VARGAS HERRERA (fls. 18 - 21 c.1.).
- Apartes de Historia clínica del paciente ISRAEL VARGAS SAENZ que confirman la lesión padecida en accidente de tránsito y posteriores procedimientos aplicados al mismo en la ESE Hospital de Yopal y en la Clínica Boyacá de Duitama (fls 25 – 53 c.1).

De los documentos en mención, desde ahora se precisa, demuestran la lesión en accidente de tránsito sufrida por Israel Vargas Saenz y el parentesco

existente entre éste y los demás demandantes, de donde se deriva el interés de los actores reclamantes para obrar en calidad de perjudicados y por ello están legitimados para actuar frente a la persona jurídica pública demandada que está igualmente legitimada para responder frente a las pretensiones en caso de probarse su responsabilidad.

En otro aspecto, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y el medio de control de reparación directa no ha caducado (literal i) del artículo 164 del CPACA) toda vez que la demanda fue presentada el 13 de julio de 2012 y los hechos sobre los cuales la parte actora funda sus reclamaciones acontecieron a partir del 7 de junio de 2010 (fecha en que intervienen al paciente en la clínica Boyacá de Duitama procedente del Hospital de Yopal): Igualmente, debe tenerse en cuenta que el 28 de febrero de 2012 se presentó ante la Procuraduría 72 Judicial I para asuntos Administrativos solicitud de conciliación extrajudicial, es decir, que el término de caducidad de dos años se suspendió en ese momento y se reanudó el 3 de mayo de 2012 cuando se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio de las partes, razón por la cual la interposición de la solicitud de conciliación suspende la caducidad por dos (2) meses y cinco (5) días, tiempo este que deberá tenerse en cuenta como adicional a los dos (2) años, por lo tanto al 13 de julio de 2012 no había vencido el término para interponer este medio de control.

Problema Jurídico:

El marco conceptual de toda la actuación que se presenta ante este operador de justicia, es para determinar si acorde con el ordenamiento jurídico y las pruebas allegadas al plenario, le asiste responsabilidad a la entidad demandada por acción u omisión en los procedimientos médicos realizados en la atención brindada al paciente ISRAEL VARGAS SAENZ y en consecuencia, establecer si la parte actora tiene derecho a que se le reconozca los perjuicios de carácter material y moral que pudieren haber sufrido, por posible error en intervención quirúrgica o en el Post-operatorio practicado al mencionado.

Conforme a lo antes planteado, este Despacho se ocupará de examinar el problema jurídico relativo a la imputabilidad a la entidad demandada, en esta clase de eventos.

Régimen jurídico aplicable a la situación en conocimiento:

Conforme a las acusaciones realizadas en la demanda, se establece la existencia de unos supuestos perjuicios ocasionados por presuntas conductas culposas, negligentes e irregulares en las actuaciones de los facultativos del Hospital de Yopal que prestaron atención y realizaron los procedimientos médicos de rigor a ISRAEL VARGAS SAENZ, al presentar un cuadro clínico caracterizado por accidente de tránsito cuando se movilizaba como conductor y colisiona contra un camión, lo que ocasiona politraumatismo con herida en muslo izquierdo con deformidad, trauma craneoencefálico sin pérdida de la conciencia y trauma en miembro superior derecho. En consecuencia, el título de imputación que expresan los actores, corresponde al régimen de responsabilidad **subjetivo** de **falla probada del servicio médico** por el posible incumplimiento de una obligación o funcionamiento anormal en el tratamiento otorgado por la entidad hospitalaria.

Con base en lo anterior, al tratarse de prestación de servicios médico asistencial, la demostración de dicha falla se encuentra en cabeza de la parte actora, para edificar así la responsabilidad del Estado, por lo tanto, para resultar comprometida la responsabilidad del Estado, deberá probarse el incumplimiento en sus obligaciones legales o reglamentarias, para llegar a definir certeramente la tardía y/o ineficiente prestación de ese servicio médico que se encontraba a su cargo desde el momento de ingreso a urgencias del paciente VARGAS SAENZ.

El tema del régimen jurídico aplicable a la responsabilidad en la prestación del servicio médico ha sido objeto de diferentes pronunciamientos sufriendo algunas variaciones en los últimos años específicamente en lo relacionado a la carga de la prueba, en un precedente sobre este tema, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera con ponencia del Doctor MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Sentencia del 28 de enero de 2009, en el radicado 500012331000-1992-03589-01(16.700). Actor Germán Riveros Zárate y otros. Demandado: Instituto del Seguro Social-Seccional Meta, señaló:

“2.2. Régimen jurídico aplicable a los supuestos en los cuales se reclama el reconocimiento de responsabilidad extracontractual del Estado, ocasionada por los daños causados por razón de las actividades médico-asistenciales.

La determinación del régimen jurídico aplicable en eventos en los cuales se discute la responsabilidad extracontractual del Estado derivada del despliegue de actividades médico-asistenciales no ha sido pacífica en la jurisprudencia, como quiera que paralelamente a la postura que ha propendido por cimentar la responsabilidad estatal en estos casos sobre la falla presunta del servicio, ha tenido acogida, igualmente, la posición —por lo demás prohijada por la Sala en sus más recientes fallos— de acuerdo con la cual el título jurídico de imputación a tener en cuenta en los supuestos en comento es el de la falla del servicio probada.

Así pues, de la aceptación —durante un significativo período de tiempo— de la aplicabilidad de la tesis de la falla del servicio presunta a este tipo de casos por entender más beneficioso para la Administración de Justicia que en lugar de someter al paciente a la demostración de las fallas en los servicios y técnicas científicas prestadas por especialistas, se impusiese a éstos —por encontrarse en las mejores condiciones de conocimiento técnico y real de cuanto hubiere ocurrido— la carga de atender a los cuestionamientos que contra sus procedimientos se formulan por los accionantes¹, posteriormente se pasó al entendimiento de acuerdo con el cual el planteamiento en mención condujo a que en todos los litigios originados en los daños causados con ocasión de la prestación del servicio médico asistencial se exigiese, a las entidades públicas demandadas, la prueba de que dicho servicio fue prestado debidamente, para posibilitarles la exoneración de responsabilidad, cuando en realidad

“... no todos los hechos y circunstancias relevantes para establecer si las entidades públicas obraron debidamente tienen implicaciones técnicas o científicas. Habrá que valorar, en cada caso, si éstas se encuentran presentes o no. Así, habrá situaciones en las que, sin duda, es el paciente quien se encuentra en mejor posición para demostrar ciertos hechos relacionados con la actuación de la entidad respectiva. Allí está, precisamente, la explicación del dinamismo de las cargas, cuya aplicación se hace imposible ante el recurso obligado a la teoría de la falla del servicio presunta, donde simplemente se produce la inversión permanente del deber probatorio”².

Con fundamento en dicha consideración, se determinó que la demostración de la falla en la prestación del servicio médico asistencial corre por cuenta de la parte demandante³, por manera

¹ Especialmente a partir de la unificación de criterios en torno al tema, la cual tuvo lugar con la sentencia de 30 de julio de 1992, con ponencia del Magistrado Daniel Suárez Hernández, referida, junto con toda la evolución hasta entonces evidenciada en relación con este tipo de asuntos, en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 1992; Expediente 6754; Actor Henry Enrique Saltarín Monroy.

² Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 7 de diciembre de 2004, expediente 14.421; actor Ramón Fredy Millán y otros.

³ Aunque se matizara el referido aserto con la aseveración de acuerdo con la cual dicha regla general se excepcionaría cuando la carga probatoria atribuida al demandante “resulte extraordinariamente difícil o prácticamente imposible y dicha carga se torne, entonces, excesiva. Sólo en este evento y de manera excepcional, será procedente la inversión del deber probatorio, previa la inaplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil —que obligaría a la parte actora a probar siempre el incumplimiento por el demandado de su deber de prestar debidamente el servicio

que será el régimen de la falla probada del servicio, con las consecuencias probatorias que le son propias, aquél de conformidad con el cual deberá estructurarse la responsabilidad del Estado⁴, con lo cual ésta solamente podrá resultar comprometida como consecuencia del incumplimiento, por parte de la entidad demandada, de alguna obligación legal o reglamentaria, de suerte que sea dable sostener que la mencionada entidad cumplió insatisfactoria, tardía o ineficientemente con las funciones a su cargo o las inobservó de manera absoluta, título jurídico subjetivo de imputación cuyos elementos han sido descritos reiteradamente por esta Sala de la siguiente manera:

“En cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en el título jurídico —subjetivo— de imputación consistente en la falla en el servicio, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que se precisa de la concurrencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado —o determinable—, que se inflige a uno o varios individuos; (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la circunstancia consistente en que el servicio o la función pública de la cual se trate, no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardía. Así, por ejemplo, se ha sostenido:

«Observa la Sala que las acusaciones realizadas en la demanda versan sobre la existencia de unos supuestos perjuicios ocasionados por presuntas conductas culposas, negligentes e irregulares cometidas por las entidades demandadas en el proceso de liquidación de la sociedad intervenida, es decir, que el título de imputación elegido por el grupo actor corresponde al de la falla del servicio, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración.

Así las cosas, no debe perderse de vista que para la prosperidad de la acción de grupo y, por ende, para que el sentenciador pueda ordenar la reparación pretendida, deben estar acreditados con las pruebas que obran en el proceso los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual por falla del servicio a saber: i) la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral, cierto y determinado, que afecta de forma individual a una pluralidad de sujetos; ii) la

mencionado—, por resultar la regla en él contenida, en el caso concreto, contraria a la equidad, prevista en el artículo 230 de la Constitución Política como criterio auxiliar de la actividad judicial”. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 7 de diciembre de 2004, expediente 14.421; actor Ramón Fredy Millán y otros.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de octubre de 2007, expediente No. 16.402.

*conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y iii) la relación de causalidad entre ésta y aquél, es decir, que el daño se originó como consecuencia directa de la actuación atribuida a la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.*⁵

Por lo demás, como criterio de identificación para la determinación de la falla del servicio, en forma constante la jurisprudencia ha dicho que, por regla general, "...las obligaciones a cargo de la administración (...) deben ser determinadas, especificadas, por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo haya de ejecutar..."⁶»⁷ (cursivas en el texto original)⁸.

De conformidad con la evolución jurisprudencial correspondiente a la falla en el servicio por responsabilidad médica, se concluye que actualmente el fundamento jurídico se ha cimentado sobre la base de la teoría de la *falla probada del servicio*, razón por la cual es el demandante quien debe acreditar los tres elementos de la responsabilidad (daño, falla en el servicio y nexo causal).

Acervo probatorio:

Los siguientes son los elementos de acreditación que se han acopiado en el presente proceso, cuya valoración debe llevarse a cabo con el propósito de dilucidar si procede, o no, declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por los perjuicios derivados de las lesiones ocasionadas a ISRAEL VARGAS SAENZ, las cuales se originaron inicialmente en accidente de tránsito ocurrido el 16 de mayo de 2010, pero que según lo alegan los demandantes, fueron agravados en la atención, intervención quirúrgica y tratamiento aplicado en el

⁵ Nota original de la sentencia citada: La responsabilidad patrimonial por falla del servicio, como se ha manifestado por la Corporación de tiempo atrás, se configura por los siguientes elementos: "*a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración; "b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano; "c) Un daño que, implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.; "d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización"*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 28 de octubre de 1976, C.P. Jorge Valencia Arango.

⁶ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 30 de junio de 1990, Exp. 3510, C.P. Antonio J. Irisarri Restrepo. En igual sentido, Sentencia de 27 de abril de 1989, Exp. 4992.

⁷ Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del dieciséis de abril (16) de dos mil siete (2007); Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio; Radicación número: 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; sentencia del 20 de febrero de 2008; Radicación No.:85001 23 31 000 1998 0061 01; Expediente No. 16.739.

Hospital de Yopal y que solo fueron conocidos al ser detectados por facultativos de la Clínica – Boyacá de Duitama, adonde fue remitido el paciente en mención por complicaciones que ameritaban un nivel mayor de atención.

Tenemos, entonces:

1. Con la demanda se allegó apartes de la Historia clínica del paciente ISRAEL VARGAS SAENZ conforme a epicrisis No. 4668 desde el 16 de mayo de 2010 cuando ingresa por urgencias al Hospital de Yopal por haber sufrido lesiones en accidente de tránsito, al igual que la atención de la Clínica Boyacá de Duitama a donde fue remitido (fls 25 – 55 c.1).
2. Certificaciones respecto a historial laboral del señor ISRAEL VARGAS SAENZ (fls 56 – 58 y 60 – 61 c.1).
3. Constancia de accidente expedida por la Dirección de Tránsito y Transportes – Sección de Tránsito de Yopal (fl 32 c.1).
4. Transcripción de historia clínica de ISRAEL VARGAS SAENZ remitida por el Hospital de Yopal (fl 116 – 176 c.1).
5. Copia de historia clínica de ISRAEL VARGAS SAENZ remitida por la CLÍNICA BOYACÁ (fls 4 – 11 c.p.).
6. Oficios de la Junta de Calificación de Invalidez – Regional Meta de fechas 4 de julio de 2013 y 12 de agosto del mismo año, en el cual solicitan allegar documentación y consignar el valor de los honorarios para poder emitir dictamen, requerimientos que el despacho ordenó colocar en conocimiento de la parte interesada en la pericia, sin resultado positivo alguno (fls 112 y 115 del c.p.).

Conclusión al caso concreto:

Conforme al escaso material probatorio y de acuerdo a las tesis del máximo organismo de lo contencioso administrativo, este estrado judicial, considera que

del material probatorio que obra en el expediente, no se logra establecer una falla probada del servicio por parte del Hospital de Yopal E.S.E., de conformidad con las siguientes consideraciones:

La parte actora refiere como hechos irregulares en el procedimiento médico brindado al señor ISRAEL VARGAS SAENZ y que constituyen falla en el servicio lo siguiente:

- a) Que posterior a la atención y procedimientos iniciales, al paciente se le infectó una herida, siguió con dolores, vómito y fiebre, por lo que solicitó a los galenos que hicieran algo para aliviarlo, a lo que le contestaron que eso era algo normal, pero al darse cuenta que no mejoraba y los síntomas eran mas graves le informaron que tenían que enviarlo a una IPS de segundo (sic) nivel.

Conforme a la historia clínica del paciente - como documento público que da fe de lo realizado por la IPS demandada -, la remisión a tercer nivel de atención se ordena desde el 18 de mayo de 2010, cuando el profesional de la medicina González Támara Guillermo Arturo registra en el apartado de "Análisis": *"Paciente con fractura de acetábulo sobre la zona de carga que compromete el reborde interior y la columna posterior por lo cual se requiere reducción abierta y osteosíntesis, procedimiento que debe realizarse en hospital de tercer nivel de complejidad. Se inician trámites de remisión III nivel"*.

Se establece así que el procedimiento a realizar al paciente VARGAS SAENZ no se encontraba en disposición de ser continuada su prestación por la ESE Hospital de Yopal, por las complicaciones que presentaba en su salud después de los análisis, exámenes e intervenciones de rigor practicados en los dos (2) primeros días siguientes a su ingreso al centro hospitalario, procediendo a disponer su remisión a un centro médico de tercer nivel (no de segundo nivel como dice la demanda), lo que se cumplió hasta el 7 de junio de esa anualidad desconociéndose los motivos por los cuales hubo tanta demora para el traslado del paciente, sin embargo se presume del trámite administrativo de la EPS común en estos casos y que ha venido causando traumatismo e inactividad de las funciones y deberes, pues solo a través de la tutela se logra agilizar y

cumplir las órdenes de los médicos tratantes; actuaciones (las de la EPS) que en todo caso no son enjuiciadas en este proceso por los demandantes.

- b) En otro ítem, aducen los demandantes que a consecuencia de las irregularidades con que se atendió a VARGAS SAENZ en el Hospital de Yopal, quedó con graves secuelas, problemas de cadera que no le permiten movilizarse normalmente, razón por la cual le impide trabajar poniendo en grave peligro la estabilidad económica y el mínimo vital de toda su familia.

Respecto a lo anterior, se establece que el accidente de tránsito sufrido por ISRAEL VARGAS SAENZ cuando se desplazaba en motocicleta como conductor -al parecer- en estado de alicoramiento (conforme quedó consignado en la historia clínica) originó las lesiones en su humanidad y desde los primeros días de atención médica se determinó por los facultativos que presentaba politraumatismo múltiple, lo que vislumbra la gravedad y compromiso de varias partes del cuerpo, sin que se haya presentado dentro del trámite investigativo prueba demostrativa que indique un mal procedimiento y de contera pueda achacarse a los médicos quienes le atendieron un actuar negligente, tardío o ineficiente y que sean la causa de los resultados que modificaron su modus vivendi.

Finalmente, deplora el Despacho que la parte demandante no haya prestado el apoyo necesario para allegar al proceso pruebas que hubiesen dado mayor claridad a la situación médica planteada, carga procesal que le asistía pero que inexplicablemente no cumplió.

En este orden de ideas, y de conformidad con los lineamientos trazados tanto por el Consejo de Estado como por el Tribunal Administrativo de Casanare, se evidencia que la conducta y/o procedimientos desplegados por el personal médico en la atención y procedimientos aplicados al señor ISRAEL VARGAS SAENZ, se ajustó a la *lex artis* que regenta esta rama de la medicina y se advierte que la institución médica en ningún momento privó al paciente de alguna posibilidad de prestarle atención médica en la medida de sus

posibilidades; por el contrario, acorde con sus recursos dentro de lo que se espera de una Institución de II nivel, se agotaron todas las opciones disponibles, no demostrándose en el encuadernamiento que se hayan omitido valoraciones y procedimientos que fueron recomendados por profesionales de la misma entidad, ni que se haya configurado un error de diagnóstico, pues se le valoró dentro de los cánones médicos que eran aplicables al caso y se le dio los tratamientos necesarios para manejar la sintomatología que iba presentando en cada momento de su evolución, tal como se desprende de la historia clínica; en conclusión, se observa que por complicaciones propias debido a lo delicado del accidente sufrido y ajenas a la conducta del personal médico se produjeron patologías que dejaron secuelas en la humanidad del mencionado.

Así las cosas, si bien en otros casos históricos analizados en este estrado donde se ha demostrado la falla, se ha criticado firmemente los procedimientos o diagnósticos equivocados en que ha incurrido la E.S.E. Hospital de Yopal condenándosele y ordenando las indemnizaciones de rigor a los perjudicados, en este caso en particular se concluye que el señor ISRAEL VARGAS SAENZ recibió atención acorde con sus necesidades, de manera oportuna e igualmente se le realizaron los procedimientos médicos que la *lex artis* indica, no pudiendo predecir futuras complicaciones por la gravedad de las lesiones inferidas en el accidente comentado.

Considera el despacho que con las pruebas allegadas no es posible deprecar que existe nexo causal entre el daño causado y una posible *falla probada del servicio* médico a cargo de la entidad demandada, sino que su origen obedeció a condiciones ajenas e imprevistas producto de la gravedad de las heridas de la víctima originadas en un accidente de tránsito al no existir prueba que establezca lo contrario. Así las cosas, se precisa que dichas situaciones se salen de la órbita de la responsabilidad médica y administrativa.

En conclusión, no se encuentra acreditado que el daño sufrido por el demandante y su núcleo familiar sea producto de un diagnóstico impreciso o equivocado, omisión o un mal actuar médico, por el contrario aparece probado que en este

caso se realizó el procedimiento médico que requería el paciente. Por lo tanto, el Estado no debe responder en todos los casos que por infinidad de motivos pueden complicarse médicamente hablando, por situaciones no previsibles o evitables que se escapan del manejo propio dispensado por el profesional de la salud a cargo; adicionalmente, la atención, prestación y tratamiento del servicio médico es de *medio* no de *resultado*.

Basta agregar, desde la óptica de este operador judicial, en asuntos médicos no se puede entrar a condenar con base en conjeturas o suposiciones de las partes, pues es entendible que familiares y allegados en su dolor pretendan endilgar responsabilidad en el resultado no deseado a la IPS que recibe el paciente, sin embargo ello no es suficiente para estructurar en cabeza del ente hospitalario la obligación de indemnizar, sino que se debe sustentar y probar conforme a elementos propios de la naturaleza de la acción.

En dichas condiciones, este operador de justicia ante la indiferencia de la parte interesada en el recaudo de la prueba, no tiene camino diferente a la de denegar las pretensiones, a falta de demostración de los presupuestos fácticos de la demanda, cuya carga por falla probada del servicio correspondía a la parte actora, bajo las asignaciones del Art. 177 del Código de Procedimiento Civil. En este sentido, se comparten entonces lo serios argumentos esgrimidos por el Apoderado de la Demandada en el decurso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento.

Costas:

Respecto a su procedencia conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes recientes del superior funcional⁹ y considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso y que presentó y sustentó su tesis jurídica de manera seria, no es legalmente dable la condena en costas.

⁹ *Tesis reciente del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiveslo Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.*

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar las súplicas de la demanda impetrada por ISRAEL VARGAS SAENZ y otros, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- Sin costas en esta Instancia, por lo atrás motivado.

TERCERO.- Ordenar la devolución de los valores del excedente de lo consignado para gastos procesales, si lo hubiere.

CUARTO.- Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

QUINTO.- Archívese el expediente, una vez ejecutoriada y en firme esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema "Justicia Siglo XXI" y en los libros radicadores llevados al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVÍ
Juez

